

74-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las once horas con veintinueve minutos del día diez de noviembre de dos mil veintitres.

Mediante resolución de f. 2, se requirió informe al Alcalde Municipal de El Tránsito, departamento de San Miguel, en el marco de la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibió oficio suscrito por dicho funcionario, con documentación adjunta (ff. 4 al 18).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante refirió que la señora \_\_\_\_\_, empleada de la Alcaldía Municipal de El Tránsito se ausentaría periódicamente de su puesto de trabajo, sin el permiso respectivo, particularmente, el treinta de marzo del año que transcurre se habría ausentado durante la tarde para realizar cosas personales junto a otros dos compañeros, y el día veintiséis de abril de este año, se habría retirado durante el turno de la mañana dejando en su lugar a una persona ajena a la institución. Además, a partir del tres de ese mismo mes y año, todos los días se presenta tardíamente por las mañanas y se retiraría al mediodía y regresaría a la una con treinta minutos de la tarde.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) Desde el uno de mayo de dos mil veintiuno, la señora \_\_\_\_\_ labora en la Alcaldía Municipal de El Tránsito, desempeñando el cargo de Secretaria del Despacho del Alcalde, con horario laboral de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas, devengando un salario mensual de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00), siendo su jefe inmediato el Alcalde Municipal, según consta en el informe de dicho funcionario y en la copia simple del Acuerdo N.º 13 del Acta N.º 1 de fecha uno de mayo de dos mil veintiuno (ff. 4 y 6).

b) La señora \_\_\_\_\_ como Secretaria del Despacho del Alcalde tiene las siguientes funciones: atender al público, atender las llamadas telefónicas, pasar los requerimientos a las diferentes áreas de la municipalidad y llevar la agenda del Alcalde Municipal, entre otras.

c) El mecanismo de control para verificar el cumplimiento de la jornada laboral de la investigada es por medio de marcaciones en reloj biométrico con reconocimiento de huella dactilar, y le corresponde al Departamento de Recursos Humanos verificar dichas marcaciones para realizar los descuentos respectivos, en aplicación del Reglamento Interno de la municipalidad (f. 4).

d) Durante el período investigado, la señora \_\_\_\_\_ tuvo algunas inasistencias a su lugar de trabajo justificadas con permiso personal o permiso sin goce de sueldo; también presentó ausencias injustificadas y llegadas tardías, por las que se le aplicó el descuento respectivo, según consta en las copias simples de los informes mensuales de descuentos de folios 7 y 8, y de las planillas de pago de folios 9 al 11.

Asimismo, por esta última causa, en el mes octubre de dos mil veintiuno recibió una amonestación verbal, y en agosto de dos mil veintidós una amonestación escrita, por parte de la Comisión de la Carrera Administrativa Municipal (ff. 15 al 18).

e) Consta en el informe del Alcalde Municipal y en el detalle de asistencia semanal, que el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, la investigada cumplió con su jornada laboral de forma regular (ff. 4 y 12); mientras que el día veintiséis de abril de ese mismo año, le fue autorizado permiso personal a partir de las diez horas con treinta minutos hasta las dieciséis horas, lo cual se verifica en la copia simple de la hoja de solicitud de licencia, debidamente autorizada (f. 14).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y 82 inciso 4° de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. En el caso de mérito, con la información obtenida se ha comprobado que desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno, la señora [redacted] labora en la Alcaldía Municipal de El Tránsito, en el cargo de Secretaria del Despacho del Alcalde (f. 13).

Asimismo, el horario de trabajo que la señora [redacted] debe cumplir como empleada municipal es de lunes a viernes de las ocho a las dieciséis horas y el mecanismo para verificar la asistencia diaria a sus labores es por medio de marcación digital con huella dactilar (f. 4).

Ahora bien, no obstante que la investigada está obligada a cumplir una jornada laboral de ocho horas, el informante indicó que regularmente se presenta de forma tardía, y que los días treinta de marzo y veintiséis de abril del presente año se habría ausentado para realizar actividades personales; sin embargo, se ha acreditado que en la primera fecha mencionada, la investigada laboró de forma regular; mientras que para la segunda le fue autorizado un permiso personal para ausentarse de sus labores, el cual fue solicitado y aprobado en legal forma por las autoridades competentes (ff. 12 y 14); es decir que en esa fecha –veintiséis de abril de dos mil veintitrés– existía una justificación válida para que la señora [redacted] se retirara de su lugar de trabajo.

En ese sentido, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 7) de la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, se habilita a que se concedan licencias con goce de sueldo “[p]or motivos no comprendidos en los numerales que preceden”; y, el artículo 11 de dicho cuerpo normativo establece, además, que “[l]as licencias por los motivos a que se refiere el numeral 7 del Art. 5°, se concederán a discreción del jefe respectivo servicio, y no podrán exceder de cinco días en el año”.

Consecuentemente, cuando se conceden licencias permitidas por la ley, correctamente tramitadas y otorgadas, las autoridades de las instituciones públicas no tienen control sobre las actividades que realiza el servidor público que goza de las mismas, pues no se encuentra dentro de la institución pública o sometido a un horario ordinario de trabajo, v. gr. de las licencias por motivos personales o por enfermedad justificadas con incapacidades médicas; mismo criterio que fue anteriormente adoptado en las resoluciones dictadas en los casos referencias 98-A-21 de fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós y 80-A-23 del día veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.


Ahora bien, en cuanto al incumplimiento de horario por llegadas tardías, se ha constatado que la Alcaldía Municipal de El Tránsito aplicó a la investigada las medidas administrativas y disciplinarias correspondientes –conforme a la normativa interna– pues le efectuó descuentos al salario por el tiempo no laborado, y le impuso amonestaciones de manera verbal y escrita.

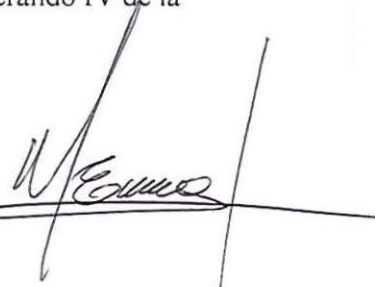
De manera que, con la documentación que obra en el expediente, se han desvirtuado los elementos sobre el cometimiento de la posible infracción a la prohibición ética de “[r]ealizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora


En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 6 letra e), 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las razones expuestas en el considerando IV de la presente resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.







PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública: